

A) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

Dos.-El beneficio fiscal a que se refiere la letra A) se entiende concedido por un periodo que termina el 31 de diciembre de 1985.

Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria, dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1985.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

407 *ORDEN de 25 de noviembre de 1985, por la que se autoriza a la firma «Cia. Roca Radiadores, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de tubo de cobre y la exportación de aparatos de aire acondicionado.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cia. Roca de Radiadores, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubo de cobre y la exportación de aparatos de aire acondicionado.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cia. Roca Radiadores, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida Diagonal, 513, Barcelona, y NIF A-08037392, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1 Tubo de cobre de 99,9 DHP norma ASTM-B-68, calidad expansión mecánica de diámetro entre 4 y 35 mm.

1.1 De espesor de 0,35/0,5 mm, de la posición estadística 74.07.90.1.

1.2 De espesor de 0,5 a 1 mm., de la posición estadística 74.07.90.2.

1.3 De más de 1 a 1,5 mm, de la posición estadística 74.07.90.3.

Tercero.-Los productos a exportar son:

I. Acondicionadores de aire con dispositivo de refrigeración de los siguientes modelos, de la posición estadística 84.12.31.

- I.1 CRT-7.
- I.2 CRT-10.
- I.3 CRT-15.
- I.4 ACW-7.
- I.5 ACW-10.
- I.6 ASW-15.
- I.7 ASW-25.
- I.8 ASW-30.
- I.9 ASW-45.
- I.10 CA-2 y AC-2A.
- I.11 CA-3 y AC-3A.
- I.12 CA-5.
- I.13 CC-2A, ACS-2AC y CC-2A-S.
- I.14 CC-3A y ACS-3AC.
- I.15 CC-5A y ACS-5AC.
- I.16 BC-8 y LW-180.
- I.17 BC-12 y LW-260.
- I.18 BC-24 y LW-460.

II. Aparatos de aire acondicionado sin dispositivo de refrigeración de los siguientes modelos, de la posición estadística 84.12.39:

- II.1 CE-2V, ACS-2-AE y CE-2V-S.
- II.2 CE-3V y ACS-3-AE.
- II.3 CE-5V y ACS-5-AE.

III. Baterías de calor para consola de refrigeración de la posición estadística 84.12.80.

- III.1 BW-23-A.
- III.2 BW-5-A.

IV. Mangueras de conexión para consolas de la posición estadística 84.12.80.

- IV.1 CC-2A/CE-2V/ACS-2AC/ACS-2AE.
- IV.2 CC-3A/CE-3C/ACS-3AC/ACS-3AE.
- IV.3 CC-5A/CE-5V/ACS-5AC/ACS-5AE.

Cuarto.-A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada unidad exportada se datarán en cuenta de admisión temporal, las cantidades que figuran en el cuadro adjunto.

b) La mercancía de importación tendrá como pérdida y exclusivamente en concepto de subproductos el 3,03 por 100 adeudables por la posición estadística 74.01.91, salvo en el caso de las mangueras producto de exportación IV, que no tiene pérdida alguna.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

CUADRO I

Mercancía de importación	Productos de exportación										
	CRT-7	CRT-10	CRT-15	ACW-7	ACW-10	ASW-15	ASW-25	ASW-30	ASW-45	CA-2 AC-2A	CA-3 AC-3A
1.1	7,92	10,16	16,15	3,34	4,09	7,21	10,32	12,62	23,13	2,82	4,33
1.2	2,29	3,83	2,74	1,63	1,65	2,57	3,09	5,16	3,59	0,99	0,74
1.3	0,06	0,10	0,56	0,12	-	0,67	2,84	1,28	5,68	-	-

CUADRO 2

Mercancías de importación	Productos de exportación						
	I						
	CA-5	CC-2A ACS-2AC/CC-2A-S	CC-3A ACS-3AC	CC-3A ACS-5AC	BC-8 LW-180	BC-12 LW-260	BC-24 LW-460
1.1	5,04	1,83	2,75	2,75	4,00	8,33	11,57
1.2	2,69	0,60	0,84	1,28	2,22	4,96	5,12
1.3	-	-	-	-	0,013	-	0,88

CUADRO 3

Mercancías de importación	Productos de exportación				
	II			III	
	CE-2V ACS-2-AE/CE-2V-S	CE-3V ACS-3-AE	CE-5V ACS-5-AE	BW-23-A	BW-5-A
1.1	0,98	1,60	1,96	0,49	0,56
1.2	0,18	0,23	0,28	0,037	0,37
1.3	-	-	-	-	-

CUADRO 4

Mercancías de importación	Productos de exportación		
	IV		
	CC-2A CE-3V ACS-2AC ACS-2AE	CC-3A CE-3C ACS-3AC ACS-3AE	CC-5A CE-5V ACS-5AC ACS-5AE
1.1	0,30	0,30	0,44
1.2	-	-	-
1.3	-	-	-

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Cia. Roca Radiadores, Sociedad Anónima», según Orden del 1 de septiembre de 1984 (Boletín Oficial del Estado del 15), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga, y para las mercancías que figuran en esta Orden que hoy se publica.

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco,

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.